



Resolución: No. 012-007

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL. Managua, treinta de Agosto del año dos mil siete. La una de la tarde.-

VISTOS, RESULTAS

Por medio de comunicación con fecha quince de mayo del año dos mil siete, la Doctora Maribel Hernández Muñoz, directora del Hospital Fernando Vélez Paiz, le hace llamado de atención al Doctor **Reynaldo Miguel Sáenz Ramírez**, por no presentarse a sus labores los días diez y once de mayo del corriente año. Con fecha dieciocho de mayo del año dos mil siete el cuerpo medico del hospital envía comunicación a la Doctora Maribel Hernández Muñoz pidiéndole rectifique su postura anulando la comunicación con fecha del día quince de mayo del año dos mil siete dirigida a varios médicos de base. El día uno de junio del año dos mil siete, el Doctor Reynaldo Miguel Sáenz Ramírez, presenta recurso de revisión en contra del acto administrativo dictado por la Doctora Maribel Hernández Muñoz el día quince mayo del dos mil siete. Por resolución del día dieciocho de junio del corriente año la Doctora Maribel Hernández Muñoz, en su calidad de Directora del Hospital Fernando Vélez Paiz, resuelve no ha lugar al recurso de revisión. Por escrito presentado a las tres y treinta minutos de la tarde del día veintidós de junio del corriente año, el doctor Reynaldo Miguel Sáenz Ramírez presenta recurso de apelación en contra de la resolución del día dieciocho de junio del corriente año dictada por la Doctora Maribel Hernández Muñoz, en su calidad de Directora del Hospital Fernando Vélez Paiz, en la cual resuelve no ha lugar al recurso de revisión. El día seis de julio del corriente año la Doctora Maribel Hernández Muñoz, en su calidad de Directora del Hospital Fernando Vélez Paiz admite el recurso de apelación. Por escrito del día diez de julio la Doctora Maribel Hernández Muñoz, remite el expediente a la Doctora Maritza Cuan Machado, Ministro de Salud. Por escrito presentado por el Doctor Reynaldo Miguel Sáenz Ramírez a la una y treinta minutos de la tarde del día doce de julio se persona y expresa agravios ante la Comisión de Apelación del Servicio Civil. La Ministro de Salud con fecha veintidós de julio del año dos mil siete, dicta resolución en la cual resuelve no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Doctor Reynaldo Miguel Sáenz Ramírez. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta de julio del corriente año, la Comisión de Apelación del Servicio Civil requiere a la directora del Hospital Fernando Vélez Paiz, Doctora Maribel Hernández Muñoz, para que remita las diligencias de la presente causa y en caso de no remitirlas se establecería la presunción legal de ser cierto lo aducido por el recurrente. A las nueve y quince minutos de la mañana del día seis de agosto del año dos mil siete, la Comisión de Apelación recepciona el expediente de manos de la Doctora Maribel Fernández Muñoz. A las ocho y quince minutos de la mañana del día ocho de Agosto del año dos mil siete, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolverse.

SE CONSIDERA

I.-Que conforme lo establecido en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004 Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.-Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetara supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.



III.- De conformidad con el artículo 16 de la ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente ley. En el caso que nos ocupa, el servidor público afectado interpuso recurso de revisión contra la sanción administrativa por falta leve, y después un Recurso de Apelación que fue en su momento admitido por la Directora del Hospital Fernando Vélez Paiz. Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de la Ley 476, el Recurso de Apelación se interpone ante la instancia que dictó la resolución, con el objeto que ésta lo remita a la Comisión de Apelación del Servicio Civil para que lo conozca y resuelva. En el caso de autos, la Directora del Hospital Fernando Vélez Paiz, Doctora Maribel Hernández Muñoz, al admitir el recurso de apelación, abrió la posibilidad de conocer la presente causa en segunda instancia al tenor del artículo 65 de la Ley 476 y el artículo 17 del Reglamento de la Ley 476. La Directora del Hospital Fernando Vélez Paiz de forma errónea y utilizando el procedimiento de la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, remitió las diligencias a la Ministro de Salud, cuando lo correcto y por imperio de la Ley 476, las debió remitir a la Comisión de Apelación del Servicio Civil, para que ésta conociera y resolviera el recurso de apelación, ya que lo tratado en la presente causa está referido al llamado de atención de un servidor público, máxime que tres llamados de atención en un mismo año se convierte en falta grave, según el artículo 54 numeral 9 de la ley 476; por lo tanto el procedimiento a seguir en estos casos es el que determina la ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y no la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo. Si observamos con detenimiento las presentes diligencias, el servidor público una vez admitido el recurso de apelación, siguiendo la lógica procesal de la ley 476, a la una y treinta minutos de la tarde del día doce de julio se persona y expresa agravios ante la Comisión de Apelación del Servicio Civil. Por su parte la Ministro de Salud con fecha veintidós de julio del años dos mil siete, dicta resolución en la cual resuelve no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Doctor Reynaldo Miguel Sáenz Ramírez. Por todo lo antes analizado es evidente que la Ministro de Salud no tiene facultades para conocer de estos casos, en consecuencia la resolución dictada por dicha autoridad el día veintidós de julio del años dos mil siete, no tiene valor y efecto legal alguno.

IV.- Que en relación al **PRIMER AGRAVIO**: expresa el apelante que la resolución dictada por la Doctora Maribel Hernández Muñoz en su calidad de Directora del Hospital Fernando Vélez Paiz, el día dieciocho de junio del corriente año, le causa agravios, por cuanto la carta de fecha del quince mayo del corriente año, no constituye una sanción, si no un llamado para que tome en consideración los inconvenientes causados a los pacientes que los días diez y once de mayo de este mismo año se presentaron a la unidad de ortopedia del hospital y que no fueron atendidos. Que dicha consideración es ambigua ya que no deja de ser un reclamo por el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 44 de la Ley 476 numeral 3, habiéndole comunicado a la directora con antelación la celebración de una marcha del gremio médico, precisamente para que como parte empleadora tomara las medidas necesarias.

V.- Por medio de carta firmada por el Doctor Dionisio Morales Castillo en su condición de secretario general del sindicato médico del hospital, con fecha del siete mayo le **“comunica”** a la Doctora Maribel Hernández Muñoz, que el día viernes once de mayo del año dos mil siete a partir de las ocho de la mañana el gremio médico del hospital participaría en una marcha y además le recuerda que están



amparados en el Título I disposiciones generales, capítulo IV inciso J obligaciones de los empleadores, (Art.17CT) que a su letra dice: Conceder a los trabajadores, sin descuento de salario y beneficios sociales, el tiempo necesario para que puedan concurrir antes las autoridades, cuando hubiesen sido legalmente citados a declarar como testigos, o en su calidad de demandante o demandado en casos judiciales o administrativos. El llamado de atención al recurrente no es por la participación de la marcha del once de mayo del corriente año, si no por no haber dado la atención médica requerida por la población durante esos dos días.

VI.- Al respecto esta comisión considera que efectivamente los servidores públicos tienen derecho a participar en las actividades sindicales, pero también deben en primer lugar cumplir con sus obligaciones laborales. De conformidad con el artículo 38 numeral 2 de la Ley 476, son deberes de los funcionarios y empleados del servicio civil y de la carrera administrativa observar los siguientes deberes: Cumplir con el horario en la jornada laboral establecida y desempeñar las funciones que le competen con objetividad, imparcialidad, eficiencia, diligencia y disciplina laboral. Esto quiere decir que todo funcionario o empleado público sea dirigente sindical o no, por sobre todas las cosas debe cumplir con su deber laboral en tiempo y forma. Así mismo el artículo 44 numeral 3 de la Ley 476, determina que los servidores públicos además de los permisos establecidos en el artículo 73 del Código del Trabajo, tiene derecho a permisos o licencias con goce de salario en los casos siguientes: Participación en actividades sindicales gremiales el funcionario o empleado que se encuentre reconocido como tal. El espíritu del legislador sobre este particular es que el dirigente sindical tiene el derecho a pedir permiso o licencia para realizar su actividad sindical, pero no lo exime de sus obligaciones laborales, así mismo lo obliga a pedir permiso para abandonar su puesto de trabajo, por lo tanto, como empleado está subordinado a su jefe inmediato, él no puede disponer libremente de su tiempo y de sus actividades, para que pueda hacerlo debe obtener la autorización de su jefe inmediato o cuando cumpla con su horario de trabajo, así lo dispone el artículo 49 de la Ley 185, Código del Trabajo.

VII.- Que en relación al **SEGUNDO AGRAVIO**, manifiesta el recurrente, que se le está violentando el derecho al fuero sindical, por cuanto ostenta el cargo de Secretario de Finanzas del Sindicato de Médicos del Hospital Materno Infantil Dr. Fernando Vélez Paiz. El llamado de atención efectuado al Doctor Reynaldo Miguel Sáenz Ramírez de conformidad a correspondencia con fecha quince de mayo del año dos mil siete, firmada por la Doctora Maribel Hernández Muñoz, objeto del presente Recurso de Apelación, no le violenta el fuero sindical, por que efectivamente se ha comprobado que el Servidor Público únicamente informó que iba a participar en la marcha del once de mayo, pero no pidió permiso para participar en dicha actividad a como lo exige la ley, para lo cual necesariamente debe tener de previo un permiso, máxime que la actividad se realizó en horas laborables, donde el Servidor Público, reconoce que no se atendieron a los pacientes que asistieron a solicitar atención médica. En este sentido el doctor Reynaldo Miguel Sáenz Ramírez, obvió los procedimientos, por lo tanto se considera que no se le está violentando el derecho que gozan los miembros de la junta directiva sindical a no ser sancionados ni despedidos sin mediar causa justa, a como lo determina el artículo 231 de la Ley 185, Código del Trabajo y artículo 54 del Reglamento de Asociaciones Sindicales.

VIII.- Con tales antecedentes ésta Comisión de conformidad con el artículo 17 de la Ley 476 y el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, confirma la resolución dictada por la Doctora Maribel Hernández Muñoz del día dieciocho del mes de junio del año dos mil siete y en la cual no ha lugar al recurso de revisión incoado por el recurrente, en consecuencia se le



debe archivar en su expediente personal del Doctor Reynaldo Miguel Sáenz Ramírez la correspondencia con fecha del quince de mayo del año dos mil siete y firmada por el Doctora Maribel Hernández Muñoz, objeto del presente proceso administrativo.

POR TANTO

De conformidad a los Artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento a la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, **RESUELVEN:** **I.-** No Ha Lugar al Recurso de Apelación del que se ha hecho referencia. **II.-** La Señora Ministro de Salud no tiene facultades para conocer de lo ordenado en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” en consecuencia la resolución dictada por dicha funcionaria el día veintidós de julio del año dos mil siete, no tiene valor ni efecto legal alguno. **III.-** Archívesele en el expediente laboral del Doctor Reynaldo Miguel Sáenz Ramírez, la correspondencia con fecha quince de mayo del año dos mil siete firmada por la Doctora Maribel Hernández Muñoz, objeto del presente Recurso de Apelación. **IV.-** Cópiese y notifíquese íntegramente esta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.-